



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 ct. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYESSA, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes... 21 rs. PROVINCIAS, ISLANDIA, Y CANARIAS... 60 Por tres meses... 120 Por un año... 220 ULTRAMAR... 30 Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... 12 Por seis meses... 144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pague que no venga fructuado

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.-Negociado 3.º

Excmo. Sr.: En el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar a D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, resulta:

Que en la tarde del día 16 de Mayo último, al pasar el referido Juez por delante de la cárcel, el Alcalde de la misma le dió conocimiento de que acababa de admitir á seis muchachos que de órden del Alcalde le había presentado el alguacil de la corporación municipal; y como el Juez conceptuase que la detención era arbitraria, dispuso se diese libertad á los muchachos, lo que se verificó incontinenti, habiendo durado la detención cerca de dos horas.

Que habiéndose abierto la consiguiente información sumaria, se llegó á hacer constar que en la tarde del día 15 del mes de Mayo del corriente año entraron varios muchachos en una viña denominada del Convento, sita en el término de Montalbán, propia de D. Jaime Vicente Gomez, en la que cogieron varios ramos de vid, causando daño; cuyo hecho había puesto el propietario en conocimiento del Alcalde para que impusiese la corrección gubernativa que el caso reclamaba.

Que llamados á declarar los padres de los muchachos, estuvieron contestes en que les había manifestado el Alcalde que pensaba llevar á la cárcel á sus respectivos hijos, habiendo prestado su consentimiento cuatro de aquellos, y diciendo los otros dos que la detención se había verificado sin conocimiento suyo.

Que por haber conceptuado el Juez en vista de esto que había méritos para procesar al Alcalde, dió aviso de ello al Gobernador de la provincia, exponiendo que el caso de que se trataba no exigía autorización previa, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850: Que habiendo estimado el Gobernador lo contrario, requirió al Juzgado para que solicitase la autorización.

Que no obstante esto, el Juez declaró de nuevo que era innecesario dicho requisito porque el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, no había sido por sus faltas gubernativas, sino como dependiente de la administración de justicia; porque gubernativamente no podía haber impuesto pena contra la libertad individual, sino que siempre es indispensable que preceda la celebración del juicio de faltas, cuya formalidad había omitido el Alcalde.

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal declaró que los actos del Alcalde no podían calificarse como puramente judiciales, por cuanto antes ni despues habian sido citados á juicio los niños detenidos, ni se habia practicado diligencia alguna que lo indicase, y que por tanto era necesario impetrar la autorización.

Que cumplido así, el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización por considerar que el hecho en cuestion debía calificarse como una medida protectora de la propiedad particular, puesta bajo su tutela por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos vigente.

Visto el art. 73, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, por el que se dispone que corresponde á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, adoptar todas las medidas protectoras de la propiedad con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 75 de la misma ley, que autoriza á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas con las limitaciones que el mismo artículo señala:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, por el que se establece que todas las faltas de cualquier especie que sean que merezcan pena de arresto deberán siempre castigarse en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecución del Código penal:

Vista la regla cuarta del mismo Real decreto, que determina que los Alcaldes solo pueden imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitución y apremio de la multa cuando los multados fuesen insolventes, y con las demás condiciones que fija:

Visto el art. 295, párrafo primero del Código penal, que castiga al empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Vista la Real orden de 31 de Mayo de 1850, inserta en la Gaceta de 2 de Junio del mismo año: Considerando que el arresto decretado por D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán, no tiene el carácter de una medida de protección á la propiedad, en cuyo concepto podía ser aplicado gubernativamente conforme al art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845 citada, sino que lo fué en el de pena á la falta cometida por los arrestados que causaron daño en la viña de D. Jaime Vicente Gomez:

Considerando que los Alcaldes de Ayuntamiento obran como delegados de la Autoridad judicial cuando imponen las penas que proceden de la naturaleza de las faltas cometidas, y que en estos casos, en que no ejercen funciones de la Administración, es innecesaria la autorización para que puedan ser procesados: Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Segura para procesar á D. Mariano Lahoz, Alcalde de Montalbán.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidades.

Ilmo. Sr.: Diferentes Rectores de las Universidades literarias del Reino han consultado qué clase de ejercicios deben tener lugar para la oposición á varias plazas de empleados facultativos en las Facultades de Medicina, y qué condiciones hayan de exigirse en los aspirantes; S. M., conformándose con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública respecto de estos particulares, se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Para hacer oposicion á plazas de Director de Museos anatómicos es necesario ser español, haber observado una conducta moral irreprochable, y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. Al extender la propuesta para estos destinos, dará preferencia el Tribunal, en igualdad de circunstancias, á los Doctores.

El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Catedrático de anatomía descriptiva, del supernumerario encargado de los ejercicios de disección, y de otros tres Catedráticos elegidos por el Rector á propuesta del Decano, entre los de anatomía descriptiva, fisiología, patología general y anatomía patológica, anatomía quirúrgica, clínicas y medicina legal.

Los ejercicios de oposicion consistirán: 1.º En preparar durante 24 horas una leccion anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas é introducidas en una urna por los Jueces del concurso. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas como el método para prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte entre 10 asimismo dispuestas por el Tribunal. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento; y explicar en acto publico, así las partes diseccionadas como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un exámen teórico-práctico de anatomía que harán los Censores por espacio de hora y media, la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Art. 2.º Para ser admitido en la oposicion á plazas de Ayudante del Director de Museos anatómicos se han de acreditar iguales requisitos que los señalados para optar á las de Directores.

El Tribunal de oposicion se formará como se previene en el artículo anterior.

Los ejercicios consistirán en el segundo y tercero de los designados á los Directores, procurando el Tribunal que sean las piezas de más fácil y sencilla ejecución, y durando el exámen solamente una hora.

Art. 3.º A las plazas de Escultor podrán aspirar los Profesores de pintura, escultura ó grabado, tengan ó no título de Licenciados en Medicina, justificando además ser españoles y de intachable conducta.

Formarán el Tribunal de oposiciones un Catedrático de anatomía, uno de fisiología ó de patología, el Director de los Museos anatómicos y dos Académicos de Nobles Artes, ó dos Catedráticos de pintura ó de escultura.

Consistirán los ejercicios de oposicion: 1.º En dibujar por el natural una figura de expresión, ó pintar una preparacion anatómica normal ó patológica, ya sea ante el modelo natural, ó bien ante una pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar, á vista del modelo natural ó del artificial, una pieza anatómica en cera, carton-piedra ú otra sustancia á propósito.

Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y estos elegirán una de tres sacadas á la suerte de entre seis ó diez señaladas previamente por el Tribunal.

3.º En un exámen de preguntas de anatomía, hecho por los Censores durante una hora. El Tribunal señalará en cada caso el tiempo de

que han de disponer los aspirantes para ejecutar su obra.

Cada opositor trabajará con separacion y aislamiento de los demás, dándosele todos los medios necesarios al efecto, incluidos uno ó dos ayudantes que no sean peritos, los cuales podrán ser alumnos de primer año de anatomía, ó de las Escuelas de pintura, escultura ó grabado.

Las obras de los aspirantes llevarán el nombre de su autor, y se expondrán al público por espacio de tres días consecutivos antes de ser juzgadas y calificadas por el Tribunal.

Art. 4.º Serán admitidos á los ejercicios de oposicion á plazas de Ayudante del Escultor las personas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo precedente.

El Tribunal de oposiciones se constituirá de la propia manera.

Consistirán los ejercicios de oposicion en el 2.º y 3.º de los determinados en el artículo anterior, con diferencia de que las obras designadas habrán de ser de ejecución más fácil y pronta, y durar solo tres cuartos de hora el exámen de anatomía.

Art. 5.º Para hacer oposicion á plazas de Ayudantes facultativos de las clases prácticas y experimentales deberán los aspirantes acreditar ser españoles, Licenciados en Medicina y haber observado irreprochable conducta.

El Tribunal de censura para estos ejercicios se compondrá de cinco Jueces nombrados por el Rector, á propuesta del Decano, debiendo formar parte del Tribunal los Catedráticos de las asignaturas á que haya de estar adscrita la respectiva plaza de Ayudante.

Consistirán los ejercicios para los aspirantes á plazas de Ayudantes con destino á la clase de anatomía:

1.º En una preparacion anatómica hecha en el espacio de 24 horas, explicada y demostrada en sesión pública.

2.º En un exámen teórico ó teórico y práctico de las materias correspondientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces en el espacio de una hora. Para los Ayudantes con destino á las clínicas será el primer ejercicio el exámen y exposicion de un caso práctico de medicina ó de cirugía, é igual al que se exige á los Profesores clínicos por las disposiciones vigentes.

Consistirá el segundo ejercicio en un exámen teórico ó teórico y práctico de las materias pertenecientes á la asignatura, hecho por cuatro de los Jueces durante una hora.

Para los que aspiren á plazas de Ayudante con destino á las clases de fisiología y de terapéutica y materia médica formará el primer ejercicio una operacion fisiológica ó farmacológica de vivi-seccion; y el segundo ejercicio un exámen por espacio de una hora teórico ó teórico y práctico de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

Y finalmente, para los que opten á plazas de Ayudantes en la clase de medicina legal y toxicología constituirá el primer ejercicio una operacion de toxicología, y el segundo un exámen en la forma indicada anteriormente.

Así para la operacion fisiológica ó farmacológica, como para la de toxicología, el Tribunal señalará el tiempo de que pueden disponer los opositores, que será igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

En uno y otro caso la preparacion ú operacion será la misma para todos los opositores que hayan de actuar en un mismo día.

A todos los opositores, ménos á los que hayan de ser destinados á la clase de clínica, se permitirá consultar para el primer acto cuantas obras crean conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan efectivamente consultado.

En la determinacion de los puntos, número de ellos, sorteo y eleccion se observará lo prescrito en estas disposiciones para los ejercicios de los Directores de Museos anatómicos.

A la hora designada por el Tribunal, los opositores harán la exposicion y demostracion publicas de las preparaciones y operaciones que hayan ejecutado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES DICTADAS POR EL DEPARTAMENTO DE ULTRAMAR.

Cuba.

Noviembre 15. Disponiendo, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, que á los aceites y grasas conducidas de Europa á América se les abone como diferencia no penable el 40 por 100 de mermas; despachándose, cuando no llegue á este limite la falta, por el peso que resulte en el acto del reconocimiento; y que si el estado del envase fuere tal que hubiere ocasionado derrames por desfondo ú otras causas extraordinarias que hubieren dado por resultado aparecer algunos casos vacíos, comprobados que sean estos hechos en el oportuno expediente, se consulte á este departamento para que recaiga la resolucion conveniente.

Id. id. Aprobando la licitación que por término de cuatro meses concertó el Superintendente á Doña Justa Sanz, para contraer matrimonio con Doña Ángela de la Península, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas:

Id. id. Prorogando por seis meses la licencia que por

Deuda activa del Tesoro de la casa que actualmente ocupa á la de la calle de San Ignacio, núm. 82, en atencion á que mejorara de local y economizara renta.

Id. id. Declarando de la competencia del Intendente las atribuciones que el art. 73 de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar conferia á los Superintendentes.

Id. id. Concediendo, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, á D. Prudencio Manuel de Ayuela, del comercio de la Habana, morador para pagar la suma de \$1.969 ps. fs. 2 y medio rs. de que es deudor á la Hacienda por derechos de internacion de un cargamento de harinas que condujo de Santander la fragata española Pastera, y por valor de una letra á favor del Estado que no fué efectiva por haberse presentado en quiebra el interesado, debiendo aquel abonar á satisfaccion del Intendente el pago de dicha cantidad.

Id. id. Otorgando, tambien de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, á la Sociedad anónima Compañía territorial Cubana otro plazo de cuatro años desde de derechos de alcabala y de hipoteca, debiendo abonar á entera satisfaccion del Intendente el pago de los plazos á medida que vayan.

Id. id. Declarando que no corresponde el abono de la semidiferencia de sueldo á D. Manuel Martí Carvajal, Jefe de Sección de la Secretaría del Gobierno superior civil, mientras desempeñe interinamente la Tesorería general de Hacienda.

Id. id. Idem id. á D. Juan Sagol por el tiempo que desempeñó interinamente la Administracion de Rentas de Sancti Spiritus.

Id. id. Denegando aumento de gratificación á D. Valentín Paró y Beltracón, factor de tabacos.

Id. id. Idem id. á la moresca Socorro Bana rez el premio de un billete de la loteria que dice sufrió extrario.

Id. id. Declarando que el haber del sirviente de la Administracion-Depositaria de Rentas de Puerto Nuevo sea en lo sucesivo igual al de los de las demás oficinas, reduciéndose por lo tanto á 180 ps. fs. anuales, en vez de 228 que disfrutaba.

Id. id. Disponiendo la construccion de una plaza para servicio del puerto de Baracoa, previa la oportuna subasta con las formalidades establecidas.

Diciembre 11. Declarando, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que no procede la execucion del derecho de alcabala en la venta del ingenio Saeta Familia.

Puerto-Rico.

Noviembre 15. Declarando, de conformidad con lo informado por la Direccion general de Rentas Estancadas, que el máximo abonable de merma para la sal que se importe en las Antillas españolas sea el 2 por 100 del valor en fábrica. Declarando por improcedente una instancia de D. Pedro Garrettedona, Alcalde mayor que fué de San German, solicitando se le devuelva la cantidad satisfecha por media amata mientras desempeñó el referido destino.

Santo Domingo.

Noviembre 26. Aprobando con algunas variaciones las disposiciones referentes á contabilidad, adoptadas por el Superintendente para la más acertada y expedita marcha de las oficinas. Disponiendo que las finanzas que corresponden á los destinos sujetos á ellas sean la de:

Table with 3 columns: Category, En metálico, En fianzas. El Tesorero general de ejército y Hacienda: 9,000, 12,500. Administrador general de Rentas marítimas y terrestres: 4,000, 6,000. Idem de Rentas de Puerto-Plata: 4,600, 6,000. Idem de Santiago: 1,800, 2,700. Idem de Azua: 1,000, 1,500. Idem de Concepcion de la Vega: 600, 900. Idem de Sta. Juan: 600, 900. Idem de San Pedro: 600, 900.

Diciembre 11. Disponiendo, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que el Alcalde mayor de la capital y los demás Alcaldes mayores del territorio sean cada uno en su respectivo distrito Jueces de Hacienda, y en su virtud Asesores de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, y que en la calificación de los delitos de contrabando, defraudacion y conexos, y para los procedimientos que sean objeto, se atengan aquellos Juzgados á lo dispuesto para la Península en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre jurisdiccion de Hacienda.

PERSONAL.

Cuba.

14 Noviembre. Aprobando la licencia anticipada por el Superintendente á D. Juan Ortega y Valle, Oficial primero de la Administracion general de Rentas terrestres, para venir á la Península por término de seis meses á restablecer su salud.

Id. id. Idem la de D. Eusebio Mac-Mahon, Oficial primero de la Administracion-Depositaria de Rentas de Matanzas.

Id. id. Prorogando por seis meses la de D. Nicolás de Reina y Morales, Oficial segundo de la Comision liquidadora de la Deuda activa del Tesoro.

Id. id. Idem la de D. Arturo Ruiz y Sanz, Teniente de primera clase del Resguardo de Hacienda.

Id. id. Id. por dos meses el término de su embarque á D. Enrique Virués y Montes de Oca, segundo Comandante electo de primer rango de Hacienda.

Id. id. Concediendo su jubilacion, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Rodríguez y Campos, Contador cesante de la Administracion de Rentas de Matanzas.

Id. id. Nomblando para la plaza de Administrador-Depositorio de Rentas de Manzanillo, vacante por fallecimiento de D. Luis Sanchez y Borquello, y dotada con el haber anual de 1.600 ps. fs. á D. Ignacio Villar. Vista primera el Interventor de almacenes de la Administracion-Depositaria de Rentas de Trinidad.

Id. id. Bando esta resulta, con el sueldo anual de 1.400 pesos fs., á D. Vicente Sales Falco.

Id. id. Concediendo los ascensos de escala en la vacante de Contador primero de primera clase del Tribunal de Cuentas, y nomblando para la plaza de Contador sexto, con 2.800 ps. fs., á D. José Florentino Labarga, primero de los de segunda clase; dando tambien los ascensos en esta y las resultas con 1.400 ps. fs. de sueldo, á D. Daniel del Mazo, Oficial tercero de la clase de primeros de la Administracion general de Rentas marítimas.

Id. id. Confiando esta plaza, con el sueldo anual de 1.600 ps. fs., á D. Benito Fernandez y Rodriguez, Oficial de primer rango de primera clase de la propia dependencia; y los ascensos de escala á los demás Oficiales de la segunda clase; nomblando sexto de la misma, con el sueldo de 1.400 ps. fs., á D. Simon Sepúlveda, Oficial de la clase de terceros de la Contaduría general.

Id. id. Aprobando la licencia que por término de cuatro meses concertó el Superintendente á Doña Justa Sanz, para trasladarse á los Estados-Unidos á restablecer su salud.

Id. id. Idem la anticipada á D. Andrés García Ruiz de Villa, Administrador-Depositorio de Rentas de Cárdenas, para contraer matrimonio con Doña Ángela de la Península, de conformidad con lo informado por la Junta de Clases pasivas:

enfermo disfruta en la Península D. Manuel de Artecona, Contador de la Administracion de Rentas de Matanzas.

Id. id. Declarando cesantes, por reforma de la Contaduría general de Hacienda, y con el haber que por clasificación les corresponde, á D. Manuel Larios, Jefe de Sección segundo; D. Antonio Novo, Oficial tercero de la clase de primeros; y D. Rafael Torres-Pardo, Oficial primero de la de segundo; todos empleados en aquella dependencia; previniendo al Superintendente que á medida que vayan otras plazas correspondientes á su clase y sueldo las proponga para colocacion.

Id. id. Admitiendo la renuncia hecha por D. Javier Rafael de Casas de la plaza de Interventor de almacenes de la Administracion-Depositaria de Rentas de Matanzas, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Id. id. Confiando esta plaza, con el haber anual de 1.800 ps. fs., á D. Andrés Díaz Martínez, Oficial tercero cesante de la Secretaría del Gobierno superior civil, el 11 de Diciembre. Siguiendo al Ministerio de Estado para la cruz de Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica á D. Emilio Laiter, primer Jefe de Sección de la Contaduría general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por el Superintendente.

Id. id. Nomblando, de conformidad con lo propuesto por dicho Superintendente, Administrador de Rentas de Baracoa al primer Vistá de la de Matanzas D. José María Estévez, y confiriendo la plaza de Estévez á D. Maximiliano Jarque, Administrador de Baracoa.

Id. id. Prorogando por seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Aquilino Pequeño y González, Vistá octavo electo de la Administracion general de Rentas marítimas.

Puerto-Rico.

11 Noviembre. Prorogando por seis meses la licencia que por enfermo disfruta en la Península D. Lucas García Ruiz, Secretario del Tribunal de Cuentas.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Palma de Mallorca, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que en el Consejo de Estado de este día de ayer interpuso por el Sr. D. Juan Martínez, Licenciado D. José Díaz Martín, sobre que se revoque el auto dictado por el Consejo provincial de 27 de Noviembre de 1860, declarándose incompetente para conocer de la demanda entablada por el mencionado Ayuntamiento para que se deje sin efecto el repartimiento hecho por el Sindicato de aguas de la huerta de aquella ciudad.

Visto: La comunicación que en 29 de Diciembre de 1858 pasó el Sindicato al Gobernador para que autorizase el reparto de 6.000 libras mallorquinas, equivalentes á 79.723 rs., á fin de atender con ellos á las obras de conservación y mejora de la acequia llamada de la Fuente de la Villa, y que habian de exigir de los propietarios de tierras que tuvieran derecho al agua, del Sindicato, Ayuntamiento, propietarios de tierras de regadío sin derecho al agua, dueños de molinos y perceptores del casco de la ciudad, en proporción á la utilidad que cada uno disfrutara:

Visto el presupuesto de la obra, y la distribución que el Sindicato hizo entre los contribuyentes, de la que resultó haber fijado 2.688 rs. al Ayuntamiento y 50.406 rs. á los perceptores de agua del casco de la ciudad:

Visto el decreto del Gobernador de 1.º de Agosto de 1859 aprobando el reparto:

Vista la reclamacion contra la providencia anterior dirigida por el Ayuntamiento al Gobernador, el que en 14 de Octubre resolvió que el conocimiento del asunto competía al Consejo de provincia:

Vista la nueva gestion de la corporacion municipal, y la providencia del Gobernador de 6 de Diciembre, en la que, atendiendo á la utilidad reconocida de la obra, dispuso que se llevase á efecto el reparto, sin entenderse por esta medida provisional perjudicada la cuestion, dejando á la Municipalidad salvos sus derechos para usarlos como creyese conveniente á los intereses de sus representados:

Vista la demanda que en 31 de Octubre de 1860 presentó el Ayuntamiento al Gobernador para que, pasándola al Consejo provincial como de su competencia, declarase este sin valor ni efecto dicho repartimiento; que el Ayuntamiento habia debido repartir proporcionalmente por las horas de agua, y que el Sindicato no tenia derecho para imponer cantidad alguna á los particulares de la ciudad por el agua que entraba en la misma, mandándole en su consecuencia que devolviera las sumas que les tenia exigidas:

Visto el decreto del Gobernador de 10 de Noviembre pasando el expediente al Consejo de provincia, y el auto que dicho Consejo dió en 27 del referido mes declarando que no le competía el conocimiento de este asunto:

Vista la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento para el Consejo de Estado, cuyo recurso lo fué admitido:

Visto el escrito de mejora presentado en el mismo por el Licenciado D. José Díaz Martín, á nombre del mencionado Ayuntamiento, con la solicitud de que se revoque el auto apelado, y se declare del Consejo provincial el conocimiento y decision de la demanda:

Visto el de 8 de Abril de 1861 acusando el propio Letrado la rebeldía al Sindicato, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado habiéndola por acusada:

Visto el art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que dice: «Los Consejos provinciales actuarán además como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas municipales y provinciales, cuya cobranza no vaya unida á la de las contribuciones del Estado.»

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1862, que deslinda la competencia de los Tribunales en materia de Hacienda, cuyo art. 3.º dice: «Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y el del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas, á las reclamaciones de los contribuyentes de las tasas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado: de consiguiente, respecto de la Territorial deberán entender de

las reclamaciones de los particulares por exceso de la cuota que les fue impuesta en los repartimientos...

Considerando que las disposiciones de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1852 se refieren á las contribuciones directas del Estado, y no son por lo tanto aplicables al presente caso...

Considerando que la segunda parte de la demanda, abstracción hecha de la personalidad del Ayuntamiento, tiene por objeto la decisión de una cuestión que nace de la aplicación de las ordenanzas y reglamento del Sindicato...

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, Don Francisco de Luxán, D. Antonio Escudero, D. José del Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí...

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Falset y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por Francisco, Francisca y Rosalia Macip con Lorenzo Cabré y Macip sobre rendición de cuentas y entrega de bienes...

Resultando que D. Lorenzo Macip y Vea, ecónomo de la parroquia de Molins del Rey, otorgó testamento en ella á 9 de Junio de 1859 ante D. Juan Llorens, ecónomo, por falta de Notario público en aquella villa...

Resultando que el demandado impugnó la demanda por ser nulo el testamento de D. Lorenzo Macip por faltarle los requisitos prevenidos por la ley, y porque aun siendo válido, ni él ni las notas y cartas presentadas eran suficiente fundamento para la reclamación que se le hacía por no desprenderse de ellas ninguna cantidad por su parte de la entrega de las cantidades que se reclamaban...

Resultando que practicada por las partes prueba testimonial, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó con costas en 11 de Mayo de 1860 la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona, declarando nulo el testamento otorgado por el Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, y por ende consignado este marido intestado, correspondiendo á sus más próximos parientes...

Resultando que Lorenzo Cabré interpuso recurso de casación citando como infringidos el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto en la demanda no se había ejercitado la acción conditio certi ex modo ni la acción socio; los principios fundamentales de toda legislación, que no atribuye valor alguno á las manifestaciones que uno hace en provecho propio...

Considerando que someter á prueba testimonial y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de 83.803 rs. y 12 mrs. correspondientes al Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, la Sala sentenciadora ha apreciado la primera con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida...

Considerando que someter á prueba testimonial y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de 83.803 rs. y 12 mrs. correspondientes al Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, la Sala sentenciadora ha apreciado la primera con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida...

Considerando que someter á prueba testimonial y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de 83.803 rs. y 12 mrs. correspondientes al Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, la Sala sentenciadora ha apreciado la primera con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida...

Considerando que someter á prueba testimonial y documental el hecho de existir en poder del demandado la cantidad de 83.803 rs. y 12 mrs. correspondientes al Presbítero D. Lorenzo Macip y Vea, la Sala sentenciadora ha apreciado la primera con arreglo al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que contra esta apreciación se haya citado ley ó doctrina legal infringida...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Cervuelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomas Huet.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bermillo de Sayago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid por D. Manuel Delgado Isla con los herederos de D. Ramon Luemlo sobre desahucio de una dehesa, abono de pastos y de perjuicios...

Resultando que la dehesa, término redondo de Campaen, sita en jurisdicción de Pereruela, provincia de Zamora, pertenece en propiedad á varias personas, habiendo correspondido 23 partes de 48 al convento de franciscas descalzas de dicha ciudad, y las 25 restantes en porciones desiguales á D. Laureano Melena, vecino de Toro; á la capellanía titulada de D. Sancho de dicha ciudad, y á la memoria de D. Antonio del Aguila...

Resultando que en 23 de Octubre de 1810 la Abadesa y religiosas del indicado convento arrendaron la dehesa por tiempo de tres años, obligándose á satisfacer lo que correspondiera á los demás partícipes de ella: que en 29 de Mayo de 1815 y en 25 de Febrero de 1827 la arrendadora de nuevo, pero debiendo los arrendatarios satisfacer la renta correspondiente á cada uno de los partícipes, y que en 30 de Diciembre de 1833 arrendó el citado convento por tiempo de nueve años la misma parte y tres cuartos que le correspondían en la dicha dehesa...

Resultando que dueñío el Estado de ellas, se instruyó expediente en el año 1847 para su arrendamiento por el todo, en atención á haberlo hecho con anterioridad el convento como mayor porcionista, convocando para el remate á D. Laureano Melena, capellanes de la titulada de D. Sancho y á D. Ramon de Luemlo, para que como partícipes presenciaran la subasta, habiéndose rematado á favor del último por dos años, y en igual forma por cuatro en el de 1849...

Resultando que sacada á pública subasta en 1855 la parte de dicha dehesa correspondiente á las monjas, se remató á favor de D. Bernardo Perez, que cedió el remate á D. Manuel Delgado Isla, por quien se hizo el pago del primer plazo en 9 de Febrero de 1856...

Resultando que en 22 de Abril de 1857 firmó una obligación privada Antonio Galvan Santana, como pastor de los ganados de D. Manuel Delgado Isla, por la que en uso de las facultades que este le tenía dadas por el arrendamiento de D. Ramon de Luemlo, el Sr. D. Manuel Delgado Isla, como mayor porcionista de la dehesa, tenía derecho á arrendarla toda ella á quien le pareciera, debiendo sujetarse los demás partícipes á los contratos que al efecto hiciese, derecho que además habían tenido los dueños anteriores, se mandase que D. Ramon Luemlo cesara en el cultivo y aprovechamiento de ella con abono de los perjuicios que habia causado...

Resultando que fallecido por este tiempo D. Ramon Luemlo, se reprodujo la demanda contra sus herederos; y que no habiendo estado conformes con los hechos alegados en la misma, se les confirió traslado de ellos...

Resultando que el mismo D. Manuel Delgado Isla propuso otra demanda en 22 de Noviembre del indicado año contra dichos herederos, en la que, expouiendo que estos en vez de reservar á los ganados de aquel los pastos de la mitad de la dehesa, con arreglo á lo que le habian aprobado con sus propios, dando lugar á los perjuicios consiguientes por no haber encontrado el demandante otros pastos, suplicó se le condenara á que le abonasen lo que convenido ó regulado valiesen los de la mitad de la dehesa, la diferencia deada le que estos importasen á lo que Isla hiciera constar haberle costado lo que habia tenido que buscar, y lo que por convenio ó regulación valieran los perjuicios del ganado...

Resultando que acumulada esta demanda á la de desahucio, las costas que los herederos de D. Ramon Luemlo negando que los antecesoros del demandante tuvieran el derecho de arrendar la dehesa, habiéndolo hecho alguna vez por pura tolerancia, así como que su causante hubiera convenido en ceder á Isla sin limitación de tiempo la mitad de los pastos, habiendo sido siempre los convenios hechos subarriendos parciales por temporadas fijas que habian concluido pasadas estas: que por haber encontrado el demandado sus ganados en la dehesa y aprovechado la mitad de los pastos de varias temporadas desde 29 de Setiembre de 1854 á 1.º de Abril de 1858, en concepto de subarrendatario de ellos y bajo contratos expresos, les estaba adeudando las cantidades que valieran; y que por haber excitado D. Bernardo Perez á varios labradores para que no subarrendasen las tierras de labor de la dehesa porque perderían su trabajo, habian quedado incultas, causándole un perjuicio que valuban en 6.000 rs. sobre cuyos extremos le reconvenian; suplicando en su virtud que se le absolviera de las demandas de desahucio y abono por razón de pastos y daño de ganados, y que se condenase á D. Manuel Delgado Isla al pago de los que en las épocas referidas habian padecido sus ganados; al de 6.000 rs. por razón de perjuicios causados por la falta de cultivo de tierras, y al de 4.080 rs. importe de granos y dinero dado por D. Ramon Luemlo á los pastores del demandante...

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testimonial, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó en 9 de Febrero de 1861 la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que absolvió de las demandas de desahucio y reclamación de pastos y abono de daños por perjuicio de los herederos de D. Ramon Luemlo, condenando á D. Manuel Delgado Isla al pago de 8.000 rs., importe de la mitad de los pastos que habia aprovechado con sus ganados en dicha dehesa desde el 29 de Setiembre de 1856 á 15 de Abril de 1857, y en igual tiempo de 1857 á 1858; y al de 4.080 rs. suministrados á sus pastores en granos y dinero por D. Ramon Luemlo, sin perjuicio de que en cuenta de dichas sumas le fueran abonados los pagos que acreditase haber hecho, absolviéndole en cuanto á la reclamación de perjuicios pretendida por los demandados...

Resultando que D. Manuel Delgado Isla interpuso recurso de casación citando como infringidos: primero, el Real decreto de 1.º de Mayo de 1855 y la instrucción de 31 de mismo mes y año; segundo, la ley agraria de 8 de Junio de 1813; tercero, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la doctrina en que se halla fundada; cuarto, la doctrina legal, según la que debe respetarse el estado de posesión anterior á un pleito hasta que el mismo termine; quinto, la doctrina y sistema de igualdad, según el cual los demás partícipes habian arrendado sus porciones y era anejo al derecho de arrendar el de desahucio; sexto, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, según el art. 1.º de la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la doctrina en que se halla fundada; séptimo, el art. 7.º de la Novísima Recopilación; octavo, y por último, las mejores y más reconocidas doctrinas, puesto que se le mandaba abonar 8.000 rs. por razón de pastos sin haber existido contrato que lo autorizase, y se le condenaba al pago de 4.080 rs. por granos y dinero dados á sus pastores, cuando sobre este extremo se habia aliñado á pagar lo que resultase haberles entregado...

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testimonial, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó en 9 de Febrero de 1861 la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que absolvió de las demandas de desahucio y reclamación de pastos y abono de daños por perjuicio de los herederos de D. Ramon Luemlo, condenando á D. Manuel Delgado Isla al pago de 8.000 rs., importe de la mitad de los pastos que habia aprovechado con sus ganados en dicha dehesa desde el 29 de Setiembre de 1856 á 15 de Abril de 1857, y en igual tiempo de 1857 á 1858; y al de 4.080 rs. suministrados á sus pastores en granos y dinero por D. Ramon Luemlo, sin perjuicio de que en cuenta de dichas sumas le fueran abonados los pagos que acreditase haber hecho, absolviéndole en cuanto á la reclamación de perjuicios pretendida por los demandados...

Resultando que D. Manuel Delgado Isla interpuso recurso de casación citando como infringidos: primero, el Real decreto de 1.º de Mayo de 1855 y la instrucción de 31 de mismo mes y año; segundo, la ley agraria de 8 de Junio de 1813; tercero, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la doctrina en que se halla fundada; cuarto, la doctrina legal, según la que debe respetarse el estado de posesión anterior á un pleito hasta que el mismo termine; quinto, la doctrina y sistema de igualdad, según el cual los demás partícipes habian arrendado sus porciones y era anejo al derecho de arrendar el de desahucio; sexto, la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, según el art. 1.º de la ley 19, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la doctrina en que se halla fundada; séptimo, el art. 7.º de la Novísima Recopilación; octavo, y por último, las mejores y más reconocidas doctrinas, puesto que se le mandaba abonar 8.000 rs. por razón de pastos sin haber existido contrato que lo autorizase, y se le condenaba al pago de 4.080 rs. por granos y dinero dados á sus pastores, cuando sobre este extremo se habia aliñado á pagar lo que resultase haberles entregado...

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testimonial, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó en 9 de Febrero de 1861 la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que absolvió de las demandas de desahucio y reclamación de pastos y abono de daños por perjuicio de los herederos de D. Ramon Luemlo, condenando á D. Manuel Delgado Isla al pago de 8.000 rs., importe de la mitad de los pastos que habia aprovechado con sus ganados en dicha dehesa desde el 29 de Setiembre de 1856 á 15 de Abril de 1857, y en igual tiempo de 1857 á 1858; y al de 4.080 rs. suministrados á sus pastores en granos y dinero por D. Ramon Luemlo, sin perjuicio de que en cuenta de dichas sumas le fueran abonados los pagos que acreditase haber hecho, absolviéndole en cuanto á la reclamación de perjuicios pretendida por los demandados...

Resultando que practicada por las partes prueba pericial y testimonial, dictó sentencia el Jefe de primera instancia, que confirmó en 9 de Febrero de 1861 la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid, por la que absolvió de las demandas de desahucio y reclamación de pastos y abono de daños por perjuicio de los herederos de D. Ramon Luemlo, condenando á D. Manuel Delgado Isla al pago de 8.000 rs., importe de la mitad de los pastos que habia aprovechado con sus ganados en dicha dehesa desde el 29 de Setiembre de 1856 á 15 de Abril de 1857, y en igual tiempo de 1857 á 1858; y al de 4.080 rs. suministrados á sus pastores en granos y dinero por D. Ramon Luemlo, sin perjuicio de que en cuenta de dichas sumas le fueran abonados los pagos que acreditase haber hecho, absolviéndole en cuanto á la reclamación de perjuicios pretendida por los demandados...

ley de 8 de Junio de 1813, no determinando el artículo ó disposición infringida, son inaplicables las que contienen, porque ninguna de ellas puede acomodarse al pleito ni resolver la cuestión fijada en él; hallándose en igual caso las leyes 18 y 19, tit. 8.º, de la Partida 5.ª; la doctrina en que se dice estar fundada esta última sin exponerla, y la que también se llama doctrina y sistema de igualdad...

Considerando que no habiéndose probado ni hecho constar que los porcionistas en la dehesa se obligaron á estar y pasar por lo que hiciera el demandante, tampoco puede tener aplicación al caso presente la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que igualmente se invoca en el recurso...

Considerando, en cuanto á la doctrina de que debe respetarse el estado de posesión anterior á un pleito hasta que el mismo termine, que para aplicarla se hace supuesto de la cuestión, porque consistiendo esta precisamente en si el demandante tenía derecho para arrendar y desahuciar el todo de la dehesa por haberlo tenido sus causantes se da por cierto un hecho, no solo contradictorio, sino apreciado también negativamente por la Sala sentenciadora con vista de las pruebas aducidas y por su resultado:

Y considerando, por lo que respecta á la demanda de perjuicios y á la reconvencción, que tampoco pueden estimarse valaderas para fundar un recurso de casación las citas que en general y con notorio abuso se hacen de doctrinas que no se exponen, llamándolas, sin embargo, las mejores y más reconocidas...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Schastrian el todo de Nandúza.—Gabriel Cervuelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagray.—Tomas Huet.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden de 12 del actual, debe proveerse por concurso, entre los interesados que de la clase de Oficiales en todos sus diferentes grados se hallan al servicio de las Bibliotecas públicas del reino, la plaza primera de Archivero-bibliotecario de tercer grado.

La Junta superior directiva del ramo hará la propuesta al Gobierno de S. M., sin ser necesaria solicitud por parte de los interesados.

Si alguno, sin embargo, quisiere que al tiempo de acordarse la propuesta se tengan presentes méritos suyos especiales ó desconocidos, los alegará en solicitud que elevará á esta Dirección general dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 13 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Se señala como máximo del precio común de cada una de dichas resmas la cantidad de 47 rs., y el remate que irá á favor del postor que más lo beneficiere.

El contratista se obligará á que el papel sea elaborado en las fábricas del reino, siendo igual á las muestras que estarán de manifiesto en la expresada Dirección, y no se admitirá el que no reúna las circunstancias mencionadas.

Las entregas se harán en el departamento de operaciones mecánicas por tercenas partes del número de resmas de cada una de las clases, la primera el día 4.º de Febrero próximo, y las otras dos una dos meses de intermedio de una á otra, debiendo entregarse cada resma 500 pliegos útiles; teniendo presente que todo el papel será reconocido por un perito nombrado por el Jefe del mencionado departamento...

Verificada la última entrega cesará la responsabilidad del rematante, á quien proveerá de un documento que así lo acredite el Jefe de operaciones mecánicas, para en su vista proceder á la devolución de la garantía que hubiere prestado.

El pago de este artículo se hará, previa la correspondiente asignación de fondos, á medida que se vayan verificando las entregas del mismo, siempre que resulte liquidado el extremo que marca la 5.ª condición.

Si el contratista no entregase el todo ó parte de las resmas en los plazos designados, ó dejase de cumplir con algunas de las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando aquel la diferencia del precio que hubiese de primero por rescindido el contrato, y los perjuicios que se irrogaran por la demora del servicio.

Cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; si no alcanzan se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de los fueros y privilegios de sus cargos.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, la Dirección comprará por su cuenta el papel á perjuicio tambien del rematante, así como lo hará así si en el espacio que media desde la rescisión del contrato al día en que se verifique dicho último acto fuese necesario algún papel para el servicio de que se trata.

Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se acompaña, y en ellos se insertará y con las firmas de los que los hacen, llenándose en letra y en no guarismos los huecos que se dejan en blanco en la inteligencia que será desechada cualquiera proposición que no marque terminantemente el precio del papel.

No se admitirá pliego alguno en que no se acompañe el documento que acredite haberse consignado por el proponente en la Caja general de Depósitos 4.000 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible y apreciado por su cotización en el día anterior. Concluida la subasta se devolverán los referidos documentos de depósito, con el remanente que quedará en fianza para responder del cumplimiento del contrato.

El acto de la subasta se celebrará en la Dirección general ante los Sres. Director, segundo Jefe, Tenedor de libros y co-Asesor de la Hacienda pública, dando fe el Escribano del Juzgado de la misma. Dará principio á las dos de la tarde del día 21 de Enero próximo, recibiendo bajo numeración correlativa las proposiciones que se presenten con sujeción á las condiciones 8.ª y 9.ª, señalando la hora el reloj de la dependencia se procederá á abrir los pliegos presentados por los licitadores, y á su presencia se hará la adjudicación al mejor postor.

Resultando en empate entre dos proposiciones, se abrirá seguidamente por espacio de un cuarto de hora una licitación verbal que harán de nuevo durante dicho tiempo tan solo los autores de aquellas ó sus apoderados autorizados en debida forma legal, declarándose el remate á favor del que lo hiciera más beneficiosa.

Dentro de los cuatro días siguientes á la aprobación del remate otorgará el contratista la correspondiente escritura de obligación de fianza, y presentará en la Dirección copia autorizada en la forma legal, todo á su costa.

Madrid 13 de Diciembre de 1862.—Manuel María Hañzañas.

Table with 3 columns: Clases, Números, and Rs. Cents. Rows include 4.ª y 5.ª, 6.ª, 7.ª Blanco, 7.ª Verde, and Total.

Modelo de proposición. De conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de...

Dirección general de Rentas Estancadas. MES DE DICIEMBRE DE 1862. Nota de la recaudación obtenida en el mes de Noviembre...

EN LA PENINSULA. Periódicos políticos. Table with 2 columns: Rs. vn. Céntos.

Table with 2 columns: Periódicos políticos and Rs. vn. Céntos. Lists various newspapers like La Correspondencia, Las Novedades, La Iberia, etc.

Table with 2 columns: Periódicos no políticos and Rs. vn. Céntos. Lists newspapers like El Porvenir de las familias, La Tutela, El Monte Pio Universal, etc.

Table with 2 columns: EN LAS ANTILLAS and Rs. Cents. Lists newspapers like Las Novedades, La Tutela, El Correo de España, etc.

Table with 2 columns: EN FILIPINAS and Rs. Cents. Lists newspapers like La Verdad, Las Novedades, La Gaceta, etc.

Table with 2 columns: RESUMEN and Rs. Cents. Summary of newspaper sales for Península, Antillas, and Filipinas.

Madrid 16 de Diciembre de 1862.—M. de Ossorno.

Administración del Correo Central. MES DE NOVIEMBRE DE 1862.

Estado de la recaudación obtenida en el expresado mes por franqueo de impresos, libros y periódicos.

PARA LA PENINSULA. Por entregas. Table with 2 columns: Rs. Cents.

Table with 2 columns: Para la Península (Por entregas) and Rs. Cents. Lists various publications like Colección legislativa, Escuelas Pias, Guajardo, etc.

Table with 2 columns: Title and Rs. Cents. Lists various books and publications like Cabello, editor; El Teatro; La Salvadora; Las Ciencias medicas, etc.

Table with 2 columns: Title and Rs. Cents. Lists various books and publications like La Moralidad; Nueva il. de Medicina; La Filarmonia, etc.

Total en sellos de franqueo 33.795,20

Libros en rústica. Table with 2 columns: Title and Rs. Cents.

Table with 2 columns: Libros en rústica and Rs. Cents. Lists various books like Baillly-Bailliere, editor; La Tutela; Sa, editor, etc.

Table with 2 columns: Title and Price (Rs. Cént.). Includes items like 'Carraña, editor', 'La Voz de los Ayuntamientos', etc.

Table with 2 columns: Title and Price (Rs. Cént.). Includes items like 'Bailey-Baillière, editor', 'Alcorn, id.', etc.

Table with 2 columns: Title and Price (Rs. Cént.). Includes items like 'Franqueo de periódicos para el extranjero', 'La América', etc.

Table with 2 columns: Title and Price (Rs. Cént.). Includes items like 'RESUMEN', 'Para la Península', etc.

Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

En virtud de anuncio inserto en los periódicos oficiales de esta corte el día 6 del corriente, se celebró el 10 del mismo en estas oficinas la subasta pública para la compra de títulos del 3 por 100 consolidado y diferido por mitad, bastantes a emplear 5,000,000 de reales efectivos, destinados por el Consejo a este objeto.

Leído el tipo señalado por el Consejo, que era á 52,30 por 100 para la adquisición de la Deuda del 3 por 100 consolidado, y á 46,30 por 100 para la del 3 por 100 diferido, se procedió á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones para la subasta, resultando que de las presentadas, todas dentro del tipo señalado por el Consejo, fueron admitidas como más beneficiosas las siguientes:

- Una de 4.795.000 rs. nominales del 3 por 100 consolidado, á 52,15 por 100. Otra de 1.608.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,18 por 100. Otra de 1.600.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,20 por 100. Otra de 4.038.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,24 por 100. Otra de 1.132.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,25 por 100.

La numeración y serie de estos títulos es la siguiente: 3 por 100 consolidado. Serie B, números 8.089 á 8.092, y 8.094 á 8.098. Serie E, números 25.435, 26.856 al 26.860 y 27.013. Serie F, números 205, 1.070, 2.110, 2.116, 2.121, 2.257, 4.415, 5.639, 6.218, 7.255, 7.612, 7.613, 9.234, 9.586, 9.796, 9.830, 10.046, 10.888, 12.553, 12.554, 12.571, 12.572, 12.573, 12.574, 14.214, 14.215, 14.216, 14.217, 14.218, 14.219, 14.220, 14.221, 14.222, 14.223, 14.224, 14.225, 14.226, 14.227, 14.228, 14.229, 14.230, 14.231, 14.232, 14.233, 14.234, 14.235, 14.236, 14.237, 14.238, 14.239, 14.240, 14.241, 14.242, 14.243, 14.244, 14.245, 14.246, 14.247, 14.248, 14.249, 14.250, 14.251, 14.252, 14.253, 14.254, 14.255, 14.256, 14.257, 14.258, 14.259, 14.260, 14.261, 14.262, 14.263, 14.264, 14.265, 14.266, 14.267, 14.268, 14.269, 14.270, 14.271, 14.272, 14.273, 14.274, 14.275, 14.276, 14.277, 14.278, 14.279, 14.280, 14.281, 14.282, 14.283, 14.284, 14.285, 14.286, 14.287, 14.288, 14.289, 14.290, 14.291, 14.292, 14.293, 14.294, 14.295, 14.296, 14.297, 14.298, 14.299, 14.300, 14.301, 14.302, 14.303, 14.304, 14.305, 14.306, 14.307, 14.308, 14.309, 14.310, 14.311, 14.312, 14.313, 14.314, 14.315, 14.316, 14.317, 14.318, 14.319, 14.320, 14.321, 14.322, 14.323, 14.324, 14.325, 14.326, 14.327, 14.328, 14.329, 14.330, 14.331, 14.332, 14.333, 14.334, 14.335, 14.336, 14.337, 14.338, 14.339, 14.340, 14.341, 14.342, 14.343, 14.344, 14.345, 14.346, 14.347, 14.348, 14.349, 14.350, 14.351, 14.352, 14.353, 14.354, 14.355, 14.356, 14.357, 14.358, 14.359, 14.360, 14.361, 14.362, 14.363, 14.364, 14.365, 14.366, 14.367, 14.368, 14.369, 14.370, 14.371, 14.372, 14.373, 14.374, 14.375, 14.376, 14.377, 14.378, 14.379, 14.380, 14.381, 14.382, 14.383, 14.384, 14.385, 14.386, 14.387, 14.388, 14.389, 14.390, 14.391, 14.392, 14.393, 14.394, 14.395, 14.396, 14.397, 14.398, 14.399, 14.400, 14.401, 14.402, 14.403, 14.404, 14.405, 14.406, 14.407, 14.408, 14.409, 14.410, 14.411, 14.412, 14.413, 14.414, 14.415, 14.416, 14.417, 14.418, 14.419, 14.420, 14.421, 14.422, 14.423, 14.424, 14.425, 14.426, 14.427, 14.428, 14.429, 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.442, 14.443, 14.444, 14.445, 14.446, 14.447, 14.448, 14.449, 14.450, 14.451, 14.452, 14.453, 14.454, 14.455, 14.456, 14.457, 14.458, 14.459, 14.460, 14.461, 14.462, 14.463, 14.464, 14.465, 14.466, 14.467, 14.468, 14.469, 14.470, 14.471, 14.472, 14.473, 14.474, 14.475, 14.476, 14.477, 14.478, 14.479, 14.480, 14.481, 14.482, 14.483, 14.484, 14.485, 14.486, 14.487, 14.488, 14.489, 14.490, 14.491, 14.492, 14.493, 14.494, 14.495, 14.496, 14.497, 14.498, 14.499, 14.500, 14.501, 14.502, 14.503, 14.504, 14.505, 14.506, 14.507, 14.508, 14.509, 14.510, 14.511, 14.512, 14.513, 14.514, 14.515, 14.516, 14.517, 14.518, 14.519, 14.520, 14.521, 14.522, 14.523, 14.524, 14.525, 14.526, 14.527, 14.528, 14.529, 14.530, 14.531, 14.532, 14.533, 14.534, 14.535, 14.536, 14.537, 14.538, 14.539, 14.540, 14.541, 14.542, 14.543, 14.544, 14.545, 14.546, 14.547, 14.548, 14.549, 14.550, 14.551, 14.552, 14.553, 14.554, 14.555, 14.556, 14.557, 14.558, 14.559, 14.560, 14.561, 14.562, 14.563, 14.564, 14.565, 14.566, 14.567, 14.568, 14.569, 14.570, 14.571, 14.572, 14.573, 14.574, 14.575, 14.576, 14.577, 14.578, 14.579, 14.580, 14.581, 14.582, 14.583, 14.584, 14.585, 14.586, 14.587, 14.588, 14.589, 14.590, 14.591, 14.592, 14.593, 14.594, 14.595, 14.596, 14.597, 14.598, 14.599, 14.600, 14.601, 14.602, 14.603, 14.604, 14.605, 14.606, 14.607, 14.608, 14.609, 14.610, 14.611, 14.612, 14.613, 14.614, 14.615, 14.616, 14.617, 14.618, 14.619, 14.620, 14.621, 14.622, 14.623, 14.624, 14.625, 14.626, 14.627, 14.628, 14.629, 14.630, 14.631, 14.632, 14.633, 14.634, 14.635, 14.636, 14.637, 14.638, 14.639, 14.640, 14.641, 14.642, 14.643, 14.644, 14.645, 14.646, 14.647, 14.648, 14.649, 14.650, 14.651, 14.652, 14.653, 14.654, 14.655, 14.656, 14.657, 14.658, 14.659, 14.660, 14.661, 14.662, 14.663, 14.664, 14.665, 14.666, 14.667, 14.668, 14.669, 14.670, 14.671, 14.672, 14.673, 14.674, 14.675, 14.676, 14.677, 14.678, 14.679, 14.680, 14.681, 14.682, 14.683, 14.684, 14.685, 14.686, 14.687, 14.688, 14.689, 14.690, 14.691, 14.692, 14.693, 14.694, 14.695, 14.696, 14.697, 14.698, 14.699, 14.700, 14.701, 14.702, 14.703, 14.704, 14.705, 14.706, 14.707, 14.708, 14.709, 14.710, 14.711, 14.712, 14.713, 14.714, 14.715, 14.716, 14.717, 14.718, 14.719, 14.720, 14.721, 14.722, 14.723, 14.724, 14.725, 14.726, 14.727, 14.728, 14.729, 14.730, 14.731, 14.732, 14.733, 14.734, 14.735, 14.736, 14.737, 14.738, 14.739, 14.740, 14.741, 14.742, 14.743, 14.744, 14.745, 14.746, 14.747, 14.748, 14.749, 14.750, 14.751, 14.752, 14.753, 14.754, 14.755, 14.756, 14.757, 14.758, 14.759, 14.760, 14.761, 14.762, 14.763, 14.764, 14.765, 14.766, 14.767, 14.768, 14.769, 14.770, 14.771, 14.772, 14.773, 14.774, 14.775, 14.776, 14.777, 14.778, 14.779, 14.780, 14.781, 14.782, 14.783, 14.784, 14.785, 14.786, 14.787, 14.788, 14.789, 14.790, 14.791, 14.792, 14.793, 14.794, 14.795, 14.796, 14.797, 14.798, 14.799, 14.800, 14.801, 14.802, 14.803, 14.804, 14.805, 14.806, 14.807, 14.808, 14.809, 14.810, 14.811, 14.812, 14.813, 14.814, 14.815, 14.816, 14.817, 14.818, 14.819, 14.820, 14.821, 14.822, 14.823, 14.824, 14.825, 14.826, 14.827, 14.828, 14.829, 14.830, 14.831, 14.832, 14.833, 14.834, 14.835, 14.836, 14.837, 14.838, 14.839, 14.840, 14.841, 14.842, 14.843, 14.844, 14.845, 14.846, 14.847, 14.848, 14.849, 14.850, 14.851, 14.852, 14.853, 14.854, 14.855, 14.856, 14.857, 14.858, 14.859, 14.860, 14.861, 14.862, 14.863, 14.864, 14.865, 14.866, 14.867, 14.868, 14.869, 14.870, 14.871, 14.872, 14.873, 14.874, 14.875, 14.876, 14.877, 14.878, 14.879, 14.880, 14.881, 14.882, 14.883, 14.884, 14.885, 14.886, 14.887, 14.888, 14.889, 14.890, 14.891, 14.892, 14.893, 14.894, 14.895, 14.896, 14.897, 14.898, 14.899, 14.900, 14.901, 14.902, 14.903, 14.904, 14.905, 14.906, 14.907, 14.908, 14.909, 14.910, 14.911, 14.912, 14.913, 14.914, 14.915, 14.916, 14.917, 14.918, 14.919, 14.920, 14.921, 14.922, 14.923, 14.924, 14.925, 14.926, 14.927, 14.928, 14.929, 14.930, 14.931, 14.932, 14.933, 14.934, 14.935, 14.936, 14.937, 14.938, 14.939, 14.940, 14.941, 14.942, 14.943, 14.944, 14.945, 14.946, 14.947, 14.948, 14.949, 14.950, 14.951, 14.952, 14.953, 14.954, 14.955, 14.956, 14.957, 14.958, 14.959, 14.960, 14.961, 14.962, 14.963, 14.964, 14.965, 14.966, 14.967, 14.968, 14.969, 14.970, 14.971, 14.972, 14.973, 14.974, 14.975, 14.976, 14.977, 14.978, 14.979, 14.980, 14.981, 14.982, 14.983, 14.984, 14.985, 14.986, 14.987, 14.988, 14.989, 14.990, 14.991, 14.992, 14.993, 14.994, 14.995, 14.996, 14.997, 14.998, 14.999, 15.000.

Madrid 30 de Noviembre de 1862.—El Administrador, Estéban Moreno Lopez.—El segundo Jefe, Juan Brea y Sanchez. Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar. En virtud de anuncio inserto en los periódicos oficiales de esta corte el día 6 del corriente, se celebró el 10 del mismo en estas oficinas la subasta pública para la compra de títulos del 3 por 100 consolidado y diferido por mitad, bastantes a emplear 5,000,000 de reales efectivos, destinados por el Consejo a este objeto. Leído el tipo señalado por el Consejo, que era á 52,30 por 100 para la adquisición de la Deuda del 3 por 100 consolidado, y á 46,30 por 100 para la del 3 por 100 diferido, se procedió á la apertura de los pliegos que contenían las proposiciones para la subasta, resultando que de las presentadas, todas dentro del tipo señalado por el Consejo, fueron admitidas como más beneficiosas las siguientes: Una de 4.795.000 rs. nominales del 3 por 100 consolidado, á 52,15 por 100. Otra de 1.608.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,18 por 100. Otra de 1.600.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,20 por 100. Otra de 4.038.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,24 por 100. Otra de 1.132.000 rs. nominales del 3 por 100 diferido, á 46,25 por 100. La numeración y serie de estos títulos es la siguiente: 3 por 100 consolidado. Serie B, números 8.089 á 8.092, y 8.094 á 8.098. Serie E, números 25.435, 26.856 al 26.860 y 27.013. Serie F, números 205, 1.070, 2.110, 2.116, 2.121, 2.257, 4.415, 5.639, 6.218, 7.255, 7.612, 7.613, 9.234, 9.586, 9.796, 9.830, 10.046, 10.888, 12.553, 12.554, 12.571, 12.572, 12.573, 12.574, 14.214, 14.215, 14.216, 14.217, 14.218, 14.219, 14.220, 14.221, 14.222, 14.223, 14.224, 14.225, 14.226, 14.227, 14.228, 14.229, 14.230, 14.231, 14.232, 14.233, 14.234, 14.235, 14.236, 14.237, 14.238, 14.239, 14.240, 14.241, 14.242, 14.243, 14.244, 14.245, 14.246, 14.247, 14.248, 14.249, 14.250, 14.251, 14.252, 14.253, 14.254, 14.255, 14.256, 14.257, 14.258, 14.259, 14.260, 14.261, 14.262, 14.263, 14.264, 14.265, 14.266, 14.267, 14.268, 14.269, 14.270, 14.271, 14.272, 14.273, 14.274, 14.275, 14.276, 14.277, 14.278, 14.279, 14.280, 14.281, 14.282, 14.283, 14.284, 14.285, 14.286, 14.287, 14.288, 14.289, 14.290, 14.291, 14.292, 14.293, 14.294, 14.295, 14.296, 14.297, 14.298, 14.299, 14.300, 14.301, 14.302, 14.303, 14.304, 14.305, 14.306, 14.307, 14.308, 14.309, 14.310, 14.311, 14.312, 14.313, 14.314, 14.315, 14.316, 14.317, 14.318, 14.319, 14.320, 14.321, 14.322, 14.323, 14.324, 14.325, 14.326, 14.327, 14.328, 14.329, 14.330, 14.331, 14.332, 14.333, 14.334, 14.335, 14.336, 14.337, 14.338, 14.339, 14.340, 14.341, 14.342, 14.343, 14.344, 14.345, 14.346, 14.347, 14.348, 14.349, 14.350, 14.351, 14.352, 14.353, 14.354, 14.355, 14.356, 14.357, 14.358, 14.359, 14.360, 14.361, 14.362, 14.363, 14.364, 14.365, 14.366, 14.367, 14.368, 14.369, 14.370, 14.371, 14.372, 14.373, 14.374, 14.375, 14.376, 14.377, 14.378, 14.379, 14.380, 14.381, 14.382, 14.383, 14.384, 14.385, 14.386, 14.387, 14.388, 14.389, 14.390, 14.391, 14.392, 14.393, 14.394, 14.395, 14.396, 14.397, 14.398, 14.399, 14.400, 14.401, 14.402, 14.403, 14.404, 14.405, 14.406, 14.407, 14.408, 14.409, 14.410, 14.411, 14.412, 14.413, 14.414, 14.415, 14.416, 14.417, 14.418, 14.419, 14.420, 14.421, 14.422, 14.423, 14.424, 14.425, 14.426, 14.427, 14.428, 14.429, 14.430, 14.431, 14.432, 14.433, 14.434, 14.435, 14.436, 14.437, 14.438, 14.439, 14.440, 14.441, 14.442, 14.443, 14.444, 14.445, 14.446, 14.447, 14.448, 14.449, 14.450, 14.451, 14.452, 14.453, 14.454, 14.455, 14.456, 14.457, 14.458, 14.459, 14.460, 14.461, 14.462, 14.463, 14.464, 14.465, 14.466, 14.467, 14.468, 14.469, 14.470, 14.471, 14.472, 14.473, 14.474, 14.475, 14.476, 14.477, 14.478, 14.479, 14.480, 14.481, 14.482, 14.483, 14.484, 14.485, 14.486, 14.487, 14.488, 14.489, 14.490, 14.491, 14.492, 14.493, 14.494, 14.495, 14.496, 14.497, 14.498, 14.499, 14.500.

Junta general de Beneficencia del Reino. No habiendo tenido efecto el remate celebrado el 15 del corriente para el suministro de carbón á los establecimientos generales de Beneficencia, se saca nuevamente á subasta este servicio el día 29 del mes actual, á las doce de su mañana y en la sala de sesiones de la Junta, calle de los Donados, núm. 4, bajo el pliego de condiciones publicado en este periódico el 3 del corriente, excepto en la relativa al precio de cada arroba, á que será el de 7 reales, en vez de los 6 rs. 50 cént. á que se anunciaba. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—A. N. de la J., el Secretario, Fernán Canella.

Junta general de Estadística. Secretaría. El día 20 del corriente, á las once de la mañana y en el local que ocupa esta Secretaría, tendrán lugar los ejercicios teóricos para proveer las plazas de Auxiliares de Estadística de Valladolid y Jaen. Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento. Madrid 16 de Diciembre de 1862.—El Secretario general, P. L., Antonio Merelo.

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Binézar, en esta provincia, se halla vacante por fallecimiento del que la ostenta. Su dotación consiste en 3.000 rs. vn. pagados de fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigiran sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. Huesca 13 de Diciembre de 1862.—Juan Alonso Colmenares. 6713

Gobierno de la provincia de Lérida. La Secretaría del Ayuntamiento de Ruier, dotada en 4.000 rs. anuales, se halla vacante por haberse destituido á D. Juan Sagues, que la abandonó por estar procesado criminalmente y sentenciado en rebeldía. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan las demás circunstancias, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro de un mes, que comenzará á contarse desde el día que se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, posdo el cual se proveyerá con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Lérida 13 de Diciembre de 1862.—Manuel de Pello y Valero. 6714

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona. Los Sres. D. Antonio Leon de Gifuentes y D. Santiago de Blasco, Administrador y Contador de Rentas Estancadas que respectivamente fueron del Principado de Cataluña en 1845, ó sus herederos ó apoderados, se servirán presentarse en esta Administración de Hacienda pública para comunicarle una orden del Tribunal de Cuentas del Reino que les interesa. Barcelona 12 de Diciembre de 1862.—José Teny. 6723

Fábrica de tabacos de Alicante. Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública enajena las duelas, fondos y arros de las barricas que sirven de envase á los tabacos de los Estados Unidos y resultan deshechas, así como los desperdicios de la leña que producen los talleres de carpintería de este establecimiento en el periodo á contar desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Junio de 1866. 1.º El número de quintales de duelas, fondos y arros que se calcula resultarán en este Fábrica después de cubiertas las necesidades del servicio se fija en 3.400 quintales, así como en 1.496 los quintales de la leña procedida de los talleres de carpintería, cuyo pago se demerita obligando al contratista á llevarse cargo de ellas y á extraerlas del establecimiento en la forma que se prescribe; pero sin que este se consueve con derecho á reclamar si resultase un número de quintales mayor ó menor del que se han fijado.

2.º El que resulte contratista queda obligado á sacar el número de quintales que se produzcan de ambos artículos en los ocho primeros días del mes siguiente al en que se hubiese producido, previo aviso que le pasará el Administrador Jefe de esta Fábrica. Dichos efectos los recibirá el contratista en el local que se encuentran depositados, y no tendrá derecho á reclamar que se le entreguen con separacion de clases, ni tampoco para desahuciarlos á pretexto de hallarse deteriorados. Los gastos de saca, conducción y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. 3.º Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, el Administrador Jefe de este establecimiento, por lo que grade el mismo, podrá dirigirle el reclamo del aumento en que se hallen los artículos que se enajenan por todo el tiempo que se demerita su extraccion, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se haya vencido el plazo designado en la condicion 2.º sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento del servicio de que se trata. 4.º El contratista será requerido al pago de los gastos que haga la Hacienda. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese suficiente para el pago completo en el término de otro mes, se procederá contra el contratista sucesivamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 de la ley de Contabilidad. De la misma manera se procederá contra su fianza y embargo de bienes suficientes si por cualquiera causa ó pretexto hiciera abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y serán de su cuenta y tanto el pago de la diferencia del precio si el obtenido en esta es menor que la que le fué adjudicado por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente; todo en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucion de 15 de Setiembre de 1852. 5.º El pago de la cantidad á que ascienda el importe de los efectos de que se haga cargo el contratista lo verificará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia ántes de extraerlos del establecimiento. 6.º El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que por ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se suscitaren sobre el cumplimiento del servicio de que se trata, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa. 7.º El interesado á quien se le adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de las copias que se consideren necesarias serán de su cuenta. Si este dejase de cumplirlo dentro de los ocho dias posteriores al

tuvo por conveniente nombrar para ámbos cargos al señor Marqués de los Castillejos...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

PARTE NO OFICIAL

EXTERIOR

Anuncio de Viena que mañana 18 se suspenderán las sesiones del Reichsrath.

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

INTERIOR

MADRID.—El periódico Las Novelas decía lo siguiente en su número del domingo...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

BOLETIN DE TEATROS

Prepárase para ponerse en escena en el teatro del Circo en la tarde del 24 una zarzuela de los Sres. Pina y Caballero...

ANUNCIOS

REAL COMPANIA DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES.—El Consejo de Administración tiene el honor de participar a los señores poseedores de obligaciones de la Compañía...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

Después nuestro Plenipotenciario entró en relaciones con sus compañeros...

SANTO DEL DIA. San Lázaro, Obispo, y San Franco de Sena, confesor. Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1862.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1862. Hora, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

As las ocho de la mañana. Observatorio Imperial de París. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 11 de Diciembre de 1862.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitros municipales...

Despacho de correo, de 14 a 18 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 82. Cotización del 16 de Diciembre de 1862.

Despacho de correo, de 14 a 18 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy.

Bolsa de Madrid. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 82. Cotización del 16 de Diciembre de 1862.

BOLSAS EXTRANJERAS. Paris 16 de Diciembre de 1862. FONDOS FRANCESA.

ESPECTACULOS. Teatro Real.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 54 de abono.— Norma, ópera en tres actos.